

## Una propuesta revisable: la prisión permanente

Daniel Fernández Bermejo

*Doctor en Derecho. Funcionario de Instituciones Penitenciarias*

La Ley Penal, 24 Mar. 2014, Editorial LA LEY, ISBN-ISSN: 2254-903X

**Resumen:** El presente trabajo aborda el análisis de la nueva pena proyectada para incorporarse en el Código Penal: la prisión permanente revisable, a modo de condena indeterminada, desde una posición crítica, por cuanto la misma desnaturaliza la individualización penitenciaria intramuros, así como el quebranto que dicha pena supone en relación a la finalidad resocializadora de los condenados, recordando a las viejas instituciones patrias que se practicaron en España, y que nunca volvieron a ver luz.

**Palabras clave:** prisión permanente, resocialización, individualización, sentencia indeterminada, condena indeterminada, suspensión, período de seguridad, revisión de condena.

**Abstract:** This paper addresses, from a critical way, the analysis of projected new penalty to be incorporated into the Criminal Code: the permanent prison, as a form of indeterminate sentence. This new form of punishment, denatured individualization in prison and breaks rehabilitating purpose of those sentenced to prison. This reminds institutions of the past that should not be recovered in the current legislation.

**Keywords:** Permanent prison, rehabilitation, correctional individualization, indeterminate sentence, suspended sentences, security period, reviewable sentence.

**Resumen:** El presente trabajo aborda el análisis de la nueva pena proyectada para incorporarse en el Código Penal: la prisión permanente revisable, a modo de condena indeterminada, desde una posición crítica, por cuanto la misma desnaturaliza la individualización penitenciaria intramuros, así como el quebranto que dicha pena supone en relación a la finalidad resocializadora de los condenados, recordando a las viejas instituciones patrias que se practicaron en España, y que nunca volvieron a ver luz.

**Palabras clave:** prisión permanente, resocialización, individualización, sentencia indeterminada, condena indeterminada, suspensión, período de seguridad, revisión de condena.

**Abstract:** This paper addresses, from a critical way, the analysis of projected new penalty to be incorporated into the Criminal Code: the permanent prison, as a form of indeterminate sentence. This new form of punishment, denatured individualization in prison and breaks rehabilitating purpose of those sentenced to prison. This reminds institutions of the past that should not be recovered in the current legislation.

**Keywords:** Permanent prison, rehabilitation, correctional individualization, indeterminate sentence, suspended sentences, security period, reviewable sentence.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Un apunte histórico. Los primeros rudimentos de individualización. La sentencia indeterminada y la condena indeterminada

El concepto *individualización* en el ámbito penitenciario ha necesitado de modelos organizativos como la separación y clasificación de los internos, y de herramientas elásticas posteriores, como la indeterminación en la condena, para poder alcanzar su material sentido actual. Una mirada al pasado, a las instituciones ya denostadas y superadas, nos devuelve, así, ciertas consecuencias. En primer término, nos acercaría a la insigne primera norma de ejecución penal diferenciadora entre penados, como criterio de clasificación modernista, precedente histórico y paradigmático de la pena indeterminada, y por tanto del concepto actual individualizador de doble vía. Se trataría de la Real Pragmática de 12 de marzo de 1771 (1) , de la mano del renombrado jurista criollo patrio, don Manuel de Lardizábal (2) .

Por entonces, como institución individualizadora con carácter negativo para el penado, como modalidad de indeterminación, restrictiva, por cuanto mantenía en el tiempo la pena aun cumplida, se regulaba en la citada Pragmática la denominada cláusula de retención (3) , que se incorporaba en determinadas sentencias penales, articulando la posibilidad de que el reo quedara sometido a la servidumbre de la pena durante mayor periodo de tiempo del establecido en la condena (usualmente no superaría los diez años), respondiendo así a un modelo de sentencia indeterminada con una base y fundamento utilitarista militar, repleto de inseguridad jurídica y arbitrariedad (4) , por cuanto podía retener al penado, pero no anticipar su salida, lejos así de perseguir fines correccionales, que actualmente calificaríamos de resocializadores (5) . Con esta forma jurídica, la sentencia indeterminada española mostraba su primer modelo en negativo, a la espera del cumplimiento de los intereses estatales. La condena indeterminada resultó entonces de la sentencia con retención.

Pero tal condena indeterminada asimismo surgía de una posibilidad disimil de la anterior. En el polo opuesto y complementario, como instrumento propio de la individualización penitenciaria en su vertiente esta vez positiva, o favorable al reo, en el ordenamiento penal y penitenciario tuvo cabida la rebaja de penas (6) . Dicha institución permitía rebajar –a modo de indulto parcial- la pena originariamente impuesta al penado, fruto del ejercicio individualizador llevado a cabo por virtud de la conducta observada por el interno, reflejo de la llave que de ellos mismos tenían los propios reclusos en la prisión. Se fundamentaba en una especie de premio o recompensa, en un auténtico beneficio penitenciario (7) .

La extensión máxima de la indeterminación vendría, en la práctica, derivada de la legislación penal positiva en la codificación que ya en el XIX, y por cuanto a condenas perpetuas se refiere, en el Código Penal de 1822 se vinieron a contemplar las condenas a trabajos perpetuos y la reclusión por el resto de vida del penado. Asimismo, el posterior Código Penal de 1848 vino a establecer la cadena y reclusión perpetuas (8) ; siendo el Código penal de 1870 el que introdujera la obligatoriedad de indultar a los condenados a perpetuidad a los treinta años de cumplimiento, salvo excepciones, dándose el carpetazo definitivo a tales penas perpetuas el Código penal de 1928 (9) .

Este sería, en puridad, el origen castellano de la sentencia indeterminada (10) .

## 2. La reafirmación de la Sentencia indeterminada

Resulta relevante traer a colación la definición que con acierto presentó Antón Oneca de la sentencia indeterminada, esto es, describirla como una resolución judicial que «no fija la duración de la pena» (11) . Así pues, «cuando se señala en la sentencia un máximo y un mínimo, o sólo un máximo, o un mínimo únicamente, se habla de una sentencia relativamente indeterminada; y absolutamente indeterminado es el fallo que se limita a designar la especie de pena suprimiendo toda indicación sobre el tiempo» (12) . Por tanto, es la sentencia indeterminada relativa, con límites en el mínimo y en el máximo de cumplimiento, la que alterna la necesidad social de la privación de libertad retribucionista-tratamental, con los derechos individuales de los internos (13) .

Sin embargo, es en el concepto de la condena indeterminada, fruto de la individualización judicial, donde emana la individualización administrativa, o utilizando una denominación más precisa, la individualización penitenciaria. Siguiendo una visión tratamental, tendente a corregir y rehabilitar al delincuente, o al menos a reinsertarle, diremos que no todos los criminales son idénticos, como tampoco lo puede ser el tiempo que debieran permanecer privados de libertad si ese fin se ha conseguido. Podría, en fin, afirmarse, que gracias a esta institución, incardinada en el sistema penitenciario actual de individualización científica, como expondré posteriormente, se facilita el alcance de uno de los fines primordiales: la resocialización de los condenados.

Es cierto que el tiempo que necesita un individuo para reinsertarse en la sociedad no es algo que pueda determinarse a priori por parte del juez o Tribunal Sentenciador, pues tal labor no consiste en una ecuación matemática, sino que requiere el análisis de una evolución de la personalidad del condenado; y que, en un primer momento, resulta complejo determinar el tiempo de reclusión suficiente para que la sociedad pueda recuperar a individuos que en una etapa concreta de su vida infringieron la norma penal (14) .

Por ello, si lo que pretendemos es definir de una manera más o menos exacta el tiempo de cumplimiento de una sanción penal por la comisión delictiva, no hay más remedio que proceder, y para que ello sea vinculante, a la individualización penitenciaria, favorecida por los profesionales que conocen y atienden en la vida cotidiana al interno, para determinar el término o día

aproximado en que debiera salir en libertad un recluso, por cuanto el encierro ya no aportaría nada positivo.

## II. LA INDETERMINACIÓN DE LA CONDENA ABSOLUTA EN EL QUANTUM MAXIMUM: LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE «REVISABLE»

La propuesta de la nueva pena de la prisión permanente revisable ya fue una herramienta que anunciaba el Gobierno actual en su campaña electoral de 2010, y previamente había sido objeto de interés para presentarla como una pena grave en el texto punitivo, mediante la presentación de enmiendas del Partido Popular, las cuales no prosperaron (enmienda nº. 384 (15) ), al Proyecto de reforma del Código Penal de 2010 (16) , impulsado por el PSOE. Finalmente, con el terreno allanado, la iniciativa se mantiene férrea y sin recelo.

En julio de 2012 se publicó el Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (LA LEY. 3996/1995), en virtud del cual se contempla la pena de prisión permanente revisable, esto es, una suerte de sentencia indeterminada absoluta, una suerte de reedición de la antigua y citada cláusula de retención, por cuanto al máximo de cumplimiento se refiere, como se verá a continuación.

En la misma línea oportunista, con mayor solidez pero con los mismos argumentos y fines perseguibles, en octubre de 2012 se presenta otro Anteproyecto de reforma (17) del Código Penal, si bien esta vez con un elenco tasado de delitos considerablemente más amplio que el anterior anteproyecto, sin justificación técnica ni jurídica alguna, aunque manifestado «de forma demagógica y populista» (18) . Concretamente, se prevé la pena de prisión permanente para delitos de extrema gravedad (y este criterio se mantiene en el Proyecto de Ley), incluyendo en dicha esfera los asesinatos cualificados (art. 140 ACP); la muerte del Rey o del Príncipe heredero (art. 485.ACP); la muerte constitutiva de delito de terrorismo (art. 572.2.a ACP); la muerte del Jefe de un Estado extranjero o de otra persona internacionalmente protegida por un Tratado que España haya ratificado (art. 605 ACP); delitos de genocidio (art. 607 ACP); y delitos de lesa humanidad (Art. 607 bis ACP).

La reforma —según dispone la exposición motivadora—, «justifica una respuesta extraordinaria mediante la imposición de una pena de prisión de duración indeterminada (prisión permanente), si bien sujeta a un régimen de revisión: tras el cumplimiento íntegro de una parte relevante de la condena (35 años de prisión), acreditada la reinserción del penado, éste puede obtener una libertad condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos, en particular, la confirmación del abandono de su relación con el grupo u organización a que pertenecía; y la adhesión al cumplimiento de su compromiso de reparación (moral y material) a favor de las víctimas de sus delitos».

Este esfuerzo por impulsar la nueva pena ha mutado en exceso respecto del primer Anteproyecto al segundo, pudiendo bien calificarse la reforma de «político-criminalmente ilegítima» (19) . El gobierno debe legislar adaptando el ordenamiento jurídico a la realidad social del tiempo en que debe ser aplicado, atendiendo fundamentalmente a la demanda social. Sin embargo, la abultada variación entre lo contemplado en un primer Anteproyecto y el segundo, manifiesta una clara ausencia de claridad en el criterio y rumbo por parte del legislador; y más aún, el aumento de supuestos susceptibles de ser castigados con la prisión permanente, en tan sólo unos meses, evidencia que algunas infracciones punibles no fueron consideradas como de excesiva gravedad en un primer momento, y difícilmente pueda justificarse la novedosa tipificación de nuevas infracciones penales en su contenido, sin causar la máxima alarma a gran parte de la doctrina científica.

En las últimas décadas, los países de nuestro entorno no han introducido, ni reintroducido, la pena de prisión perpetua (20) , lo que evidentemente refleja que se trata más de una medida ineficaz y más propia de cuerpos penales del siglo XIX que de una medida de avance del siglo XXI. Nadie podría imaginar que en pleno siglo XXI la legislación penal reinstalara tan obsoleta institución, disfrazando el término con adjetivos como el de «revisable», con el objeto de hacer compatible dicha pena con la Constitución española y la Convención Europea de Derechos Humanos (LA LEY. 7640/1950).

Como bien apunta *Juanatey Dorado* (21) , no se alcanza a comprender la justificación de esta nueva pena cuando realmente entre 1989 y 2008 la evolución de la delincuencia en España evidencia una tasa de criminalidad descendiente. Sin embargo, pareciera que se está utilizando el Derecho penal más bien con «fines electorales, partidistas o simplemente lucrativos» (22) . Son los distintos medios de comunicación los que ponen todo su empeño en crear en la sociedad la sensación de inseguridad, cuando realmente las deficiencias se encuentran en la falta de confianza de la población en la clase política y en la política de prevención que se pone en práctica por la misma (23) . Fomentando el miedo a la sociedad en general, potenciando el derecho

penal del enemigo y exponiendo una realidad ficticia, se consigue una demanda social de gran envergadura que reclame la intervención máxima del control social formal.

Es evidente, por tanto, que el delito y el castigo se han convertido en cuestiones electorales relevantes, recuperándose mediáticamente la confianza perdida en la pena de prisión, extendiéndose la idea de que la prisión funciona, no como mecanismo de reeducación y reinserción social, sino como mecanismo de incoización o incapacitación selectiva (24) de los delincuentes.

Esta inseguridad jurídica y escasez motivadora por parte del poder legislativo, deja la puerta abierta a una tipificación más amplia, aún si cabe, de delitos cuya pena aplicable sea la de prisión permanente revisable; calificados, eso sí, de delitos de extrema gravedad.

En cualquier caso, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado ajustado a la Convención Europea de Derechos Humanos (LA LEY. 7640/1950) esta modalidad de pena de prisión permanente con el componente revisable, ya que si realmente existe la posibilidad de revisar una condena de duración indeterminada, bien para su conmutación, remisión, terminación o libertad condicional, será suficiente para no infringir lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio (25) .

El resultado final no ha sido otro que el del Proyecto de Ley Orgánica, en virtud del cual se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (LA LEY. 3996/1995), el cual fue presentado el 24 de septiembre de 2013, y calificado el 1 de octubre del mismo año. Con el Proyecto mencionado, se efectúa una profunda revisión de las consecuencias penales a raíz de tres instituciones novedosas, a saber: la introducción de la prisión permanente revisable; la ampliación del sistema de medidas de seguridad, potenciándose la libertad vigilada; y una reestructuración de la regulación relativa al delito continuado. Así, se establece en la Exposición de Motivos del texto citado que «La necesidad de fortalecer la confianza en la administración de justicia hace necesario poner a su disposición un sistema legal que garantice resoluciones judiciales previsibles que, además, sean percibidas en la sociedad como justas».

Por su parte, el órgano supremo consultivo del gobierno, el Consejo de Estado, se ha pronunciado acerca de la posible inconstitucionalidad de la novedosa pena de la prisión permanente revisable, en relación a la ratificación por parte de España del Estatuto de la Corte Penal Internacional, apuntando que esta nueva pena para el ordenamiento jurídico español, no resulta contraria a lo dispuesto por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ni del Tribunal Constitucional, por cuanto no supone un trato degradante para los reclusos, ni impide su reinserción social, recordando que esta pena ya existe y se impone en países de nuestro entorno europeo. También resalta el órgano que el calificativo de «revisable» lo hace compatible con la Constitución y el Tratado de Roma (26) . Sin embargo, la Sentencia del TC nº. 181/2004, de 2 de noviembre, en su fundamento jurídico 16, expone que «la imposición de una pena de cadena perpetua puede vulnerar la prohibición de penas inhumanas o degradantes del artículo 15 CE (LA LEY. 19668/1978)». Es por ello por lo que el legislador, en aras de evitar dicho límite infranqueable, no ha tenido otra opción que la de camuflarla bajo el carácter de «revisable».

La mera justificación, relativa a que la nueva pena se encuentra presente en muchos países de nuestro entorno vecino, parece atender más que a fines punitivo-penitenciarios, una vez más, a fines de índole político electoral, máxime cuando no se argumenta ninguna explicación relativa a la necesidad y efectos positivos de esta iniciativa (27) . Por ello, tal justificación no puede resultar válida, puesto que es efectivamente en Suecia, Finlandia, Alemania, Holanda o Austria, donde el límite máximo de revisión de la prisión permanente se contempla en un intervalo de entre los 10 y 15 años de cumplimiento. En Portugal son 25, y en Noruega, 21 años, siendo en el caso más agravado, en Reino Unido, donde se configura la revisión en los 30 años.

Relevante resulta también que en España el límite máximo de cumplimiento (artículo 76 Código Penal (LA LEY. 3996/1995)), viene tipificado en 40 años de efectividad, en virtud de la regulación que implantó la regresiva (28) Ley 7/2003, de 30 de junio (LA LEY. 1123/2003) (29) . Por lo tanto, tras el análisis de lo expuesto, es evidente que pasaremos a disponer de uno de los textos punitivos más severos de la Europa occidental (30) .

Entrando en el análisis de la institución, el catedrático de Alcalá de Henares y principal impulsor de la Ley General Penitenciaria de 1979 (LA LEY. 17575/1979), D. Carlos *García Valdés*, ha denominado a la nueva pena como «cadena perpetua revisable», la cual «endurece nuestra norma punitiva y responde a una concreta política criminal presente, no formando parte ni figurando en la tradición española» (31) , manifestando asimismo el autor que «unas veces la normativa crea la senda adecuada para el

desarrollo de la comunidad, haciéndola comprender lo necesario del precepto o de su transformación; en otras de las ocasiones, es la sociedad la que anima el cambio legislativo». Si bien, *García Valdés* plantea que si prácticamente no se ha utilizado este instrumento en la época punitiva más dura, ¿por qué ha de introducirse ahora? (32) .

En este sentido, y en línea con el pensamiento de *Cuerda Riezu*, ofrecemos el siguiente planteamiento: ¿No es perpetua una pena de 40 años impuesta a un individuo de 60 años de edad? ¿o es que en tales casos de delincuentes de determinada edad entenderemos que se han reformado antes que los jóvenes en términos temporales absolutos? ¿Acaso llegarán con vida la mayoría de los condenados? ¿A mayor duración de las penas mayor eficacia de las mismas? La respuesta debe de ser negativa, puesto que no existe horizonte alguno de alcanzar la libertad. Es por ello por lo que el catedrático de la Universidad Rey Juan Carlos califica a la prisión permanente revisable como una «orgia de privación de libertad» (33) , que convierte a las penas asociadas a los delitos cometidos en ineficaces, y conllevan a un elevado coste para las arcas públicas. Incluso podría asemejarse esta pena a un trato inhumano cuando se imponga a menores de edad, o adultos en los que pudiera suponer el corredor de la muerte, propio de algunos de los Estados Unidos de América (34) . Una suerte de muerte civil (35) , a efectos prácticos, que precisamente produce la consecuencia contraria a la perseguida por el legislador penitenciario, resultando en la desocialización de los condenados a penas privativas de libertad.

Dicho esto, deben entrar en escena la conjunción de múltiples preceptos constitucionales que sirven de límite a la iniciativa del legislador penal actual. Se trata del artículo 1, que incluye la libertad como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico; el artículo 10, que reconoce que la dignidad de la persona es fundamento del orden político y de la paz social; el artículo 15, por el que se proscriben las penas inhumanas o degradantes; y el artículo 25.2, que orienta la política penal y penitenciaria hacia la reeducación y reinserción social de los condenados. En este dinamismo de principios fundamentales, la prisión permanente se muestra contraria a los principios de proporcionalidad e igualdad penal (36) , por cuanto a que en el caso de un mismo hecho delictivo en el que existan dos o más autores del mismo, el que más tiempo consiga vivir mayor pena privativa de libertad habrá cumplido, al ser ésta absolutamente indeterminada; o, en otros términos, no cumplirá la misma pena quien sea condenado con veinte años de edad, que el que tiene cincuenta.

Del mismo modo, y en la materia relativa al tiempo de cumplimiento de la pena privativa de libertad, el TC, en virtud de STC nº. 129/2006, de 24 de abril (LA LEY. 647/2006), se ha pronunciado en el sentido de que se vulnera el principio de la certeza cuando el *quantum maximum* de la sanción queda absolutamente indeterminada en el tiempo.

Por otro lado, tachándola de incompatible con la reinserción social, y por tanto, de medida impulsiva de reforma penal de carácter inconstitucional, se han pronunciado múltiples autores (37) . En este sentido se ha manifestado asimismo el Informe del CGPJ al considerar que «resulta cuando menos dudoso que una privación de libertad potencialmente perpetua sea conciliable, en un ámbito estrictamente interno» (38) con el fin primordial consagrado en el artículo 25.2 de la Constitución Española (LA LEY. 19668/1978): la resocialización de los condenados a penas privativas de libertad y medidas de seguridad, corriéndose el riesgo del fracaso del tratamiento penitenciario en general. Traigo a colación, asimismo, la STC nº. 112/1996, de 24 de junio (LA LEY. 7781/1996) (39) , por virtud de la cual se estableció que «(...) el artículo 25.2 CE (LA LEY. 19668/1978) no contiene un derecho fundamental sino un mandato al legislador para orientar la política penal y penitenciaria; (...), sin que sea su única finalidad» (40) . Garantizando así que lo que debe perseguirse realmente es una "orientación resocializadora, o al menos, no desocializadora, precisamente facilitando la preparación de la vida en libertad a lo largo del cumplimiento de la condena".

Sin embargo, en una senda contraria, que ve con buenos ojos la implementación de la nueva pena, y considerando que respeta lo dispuesto por la Constitución Española (41) , se manifiestan algunas resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH, de 7 de julio de 1989; 16 de noviembre de 1999; 11 de abril de 2006; 12 de febrero de 2008; 3 de noviembre de 2009), las cuales compatibilizan la prisión permanente con la Convención Europea de Derechos Humanos (LA LEY. 7640/1950), siendo este el criterio que sigue el poder legislativo a la hora de interpretar la constitucionalidad de dicha pena.

En definitiva, desde una visión más realista, consideramos que resulta imposible defender la prisión permanente revisable y la resocialización efectiva de los condenados simultáneamente (42) , al margen de que la práctica demuestre si efectivamente se

puede o no aplicar tal prisión permanente revisable (43) , ya que desde que llegue a introducirse en el texto penal, pasarán veinticinco años hasta que se produzca la primera revisión de la condena, plazo señalado para proceder a la revisión de la prisión permanente, atendiendo, eso sí, a la evolución de la personalidad de los condenados. Para entonces, quizá otro cambio legislativo más eficaz y práctico la revise y la suprima (44) , o al menos reduzca los férreos plazos de revisión y acceso a determinadas instituciones penitenciarias.

### III. LA OTRA GRAN NOVEDAD. LA MODALIDAD DE SUSPENSIÓN DE LA CONDENA. RÉGIMEN DE REVISIÓN Y PERÍODOS DE SEGURIDAD ESTABLECIDOS POR LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Señala *Cámara Arroyo* en relación a la prisión permanente revisable, que «la nueva regulación supone una limitación de las alternativas punitivas para los jueces y Tribunales, puesto que en la mayor parte de los casos no existirá discrecionalidad alguna y la prisión permanente revisable deberá imponerse obligatoriamente incluso aunque la gravedad del hecho y las circunstancias personales desaconsejen tal castigo» (45) . Esta reforma que parece inminente, produce y debe producir temor a la sociedad en general y a la mayor parte de la doctrina científica, habida cuenta de que la duración indeterminada, y la arbitrariedad que se circunscribe en su configuración, atenta plenamente al principio legal de seguridad jurídica (46) .

Hay que destacar, al respecto, lo que establece la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, que reza así: «La prisión permanente revisable, cuya regulación se anuncia, de ningún modo renuncia a la reinserción del penado: una vez cumplida una parte mínima de la condena (que en el Derecho comparado se fija habitualmente entre 15 y 25 años), un Tribunal colegiado deberá valorar nuevamente las circunstancias del penado y del delito cometido y podrá revisar su situación personal. Una revisión judicial periódica de la situación personal del penado no existe en la actualidad ni para las penas máximas de veinticinco, treinta o cuarenta años de prisión, ni para las acumulaciones de condena que pueden llegar a fijar límites incluso superiores».

Es preciso señalar, sintéticamente, que la revisión de dicha pena podrá efectuarse mediante dos vías diferentes. En primer lugar, cuando se haya cumplido una parte determinada de la condena, comprendida entre los 25 y 35 años, en función del delito cometido. Transcurrido dicho plazo, la revisión procederá de oficio y, a partir de entonces, se llevará a cabo un plan de revisión cada dos años. En segundo lugar, cuando el penado lo solicite, una vez cumplido el período comprendido entre los 25 y 35 años, sin perjuicio de que tras la desestimación de dicha petición se pueda establecer un plazo máximo de un año, en virtud del cual no se podrán plantear más solicitudes de revisión.

Como limitaciones adicionales que van asociadas a la prisión permanente, se nos presentan distintas esferas, que responden más bien al principio de prevención general negativa que al principio penal de prevención especial positiva, lo que en términos penitenciarios se denomina resocialización de los penados. Se trata de una suerte de períodos de seguridad que se introducen de cara al disfrute de determinados institutos que hasta el momento se consideraban derechos de los reclusos que cumplieran unos requisitos de carácter objetivo y subjetivo. Lo que la reforma penal pretende es endurecer gravemente los requisitos objetivos (47) , por cuanto a períodos prolongados de cumplimiento de pena se refiere.

Así, en materia de permisos ordinarios de salida, cuando exista una única condena por cualquier delito cometido, salvo por terrorismo, se permitirá el acceso al disfrute de permisos ordinarios de salida tras ocho años de cumplimiento de la misma; así como el acceso al tercer grado a partir de los 15 años; y a la libertad condicional, cuando se hubieren cumplido veinticinco años de condena. Sin embargo, en el caso de condenas por delitos de terrorismo, si sólo estamos en presencia de un delito, se podrán disfrutar los permisos ordinarios de salida a partir de los 12 años de cumplimiento (8 años para el resto de delitos); el tercer grado a partir de 20 años cumplidos; y la libertad condicional a partir de los 25. No obstante, si los delitos cometidos de terrorismo han sido dos o más, se cumplirá un mínimo efectivo de entre 28 y 35 años, y el período de seguridad establecido para el acceso al tercer grado se cifra entre los 24 y 32 años.

Cabe traer al respecto lo dispuesto en la legislación penitenciaria para el acceso a los permisos ordinarios de salida, siendo el artículo 154 del Reglamento Penitenciario de 1996 (LA LEY. 664/1996), el que enumera los requisitos tasados, exigiendo haber cumplido la cuarta parte de la condena o condenas impuestas. No logro comprender la inexistencia de argumentación y de justificación por parte del legislador, cuando convierte esa cuarta parte de cumplimiento de una condena determinada en materia de permisos, en un plazo que oscila de entre ocho a doce años, en función de los casos, en una condena



absolutamente indeterminada en su límite máximo, como es la prisión permanente. ¿Viene a suponer esto que la cuarta parte de la prisión permanente impuesta queda establecida en un intervalo de entre los ocho y los doce años de cumplimiento?

Por otro lado, y respecto del acceso directo o progresión al tercer grado de clasificación penitenciaria, se introduce el nuevo artículo 78 bis, según el cual, «cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable», la progresión a tercer grado requerirá del cumplimiento de un mínimo de dieciocho años, veinte años, o veintidós años de prisión, en función de que el penado haya sido condenado por varios delitos, de los cuales uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años, quince, o veinticinco años, respectivamente.

Lo mismo sucede con la institución de la libertad condicional, en cuyo artículo 90 vigente del Código Penal (LA LEY. 3996/1995), recoge como requisito objetivo de cumplimiento el de haber cumplido las tres cuartas partes de la condena o condenas establecidas. Cabe mencionar que respecto del régimen de revisión de la prisión permanente, se contempla como un supuesto de libertad condicional o de suspensión de la ejecución de la pena. En virtud de ello, se modifica el artículo 92, facultando al Tribunal competente para conceder dicha libertad, la fijación de un plazo (el cual puede variar de entre veinticinco años, treinta, veintiocho o treinta y cinco años) en el que el penado debe someterse a determinadas condiciones, cuyo incumplimiento, así como la reiteración delictiva, determinará la revocación de la misma y su reingreso en prisión.

Como sistema de revisión de la condena, una vez se haya extinguido la parte de la misma necesaria para proceder a la revisión, según los casos, el Tribunal deberá verificar, al menos cada dos años, el cumplimiento del resto de requisitos de la libertad condicional, resolviendo también las peticiones de los condenados sobre la concesión de la libertad condicional, contemplando la fijación de un plazo de hasta un año, en virtud del cual, tras haber sido rechazada una petición, no dará curso a nuevas peticiones.

Finalmente, se fija un plazo de suspensión de la ejecución de la condena que oscilará de entre cinco a diez años; y por lo que respecta a la cancelación de los antecedentes penales, no se producirán los mismos hasta que no hayan transcurrido 25 años sin delinquir, a contar desde el cumplimiento de la pena.

#### IV. LÍMITES A LA INDIVIDUALIZACIÓN PENITENCIARIA Y A LA INDIVIDUALIZACIÓN CIENTÍFICA

Centrándonos exclusivamente en las penas privativas de libertad, el Código penal tipifica para cada acción punible una pena máxima y una mínima aplicables para cada delito, ateniéndose a la gravedad de cada tipo delictivo. Por ello, tras la comisión de un delito, y habiéndose considerado la culpabilidad del individuo, el juez o tribunal procede a imponer una pena concreta y determinada, teniendo en consideración básicamente las circunstancias del hecho y del autor. Así, el juez, para la imposición de la pena, no examina al penado, sino que en ocasiones requiere de previos informes periciales emitidos por especialistas para tratar de adaptar la pena al individuo de forma singular, pero desde una visión no tratamental. Este es el fundamento de la individualización judicial, la cual considero rígida y en exceso objetiva en cuanto a la concreción de las penas se refiere. Por tanto, la individualización judicial debería ceñirse exclusivamente a determinar la culpabilidad de los autores de las infracciones penales, y a seleccionar una pena aplicable de las tipificadas en la ley penal, abierta a un *máximum* y un *mínimum* de cumplimiento, con la correlativa ampliación dimensional de la individualización penitenciaria (48), siendo ésta la que determine la pena efectiva de cumplimiento dentro de los límites asignados a priori por el juez, y que variara en el tiempo a tenor de la evolución favorable o desfavorable de la personalidad del penado; atendiendo exclusivamente a elementos subjetivos del interno, tratándose de conseguir un sistema penitenciario eficiente mediante el cual se mantenga privado de libertad al individuo considerado un peligro para la sociedad, y deje de alojarse y segregarse a aquellos individuos integrados y resocializados, en armonía con el respeto a los principios de legalidad, seguridad jurídica, retribución, disuasión, e inocuización, en aras de reforzar la prevención especial positiva y la resocialización. Se trataría pues de interrelacionar la pena indeterminada relativa con el, tan positivo, principio de flexibilidad penitenciario, en aras de cumplir con los fines constitucionales de la pena privativa de libertad, pero nunca admitir una condena absolutamente indeterminada en el quantum *máximum*, como lo es la prisión permanente.

El sistema penitenciario español de ejecución de penas, denominado de individualización científica, consagrado tal concepto en el artículo 72 de la Ley General Penitenciaria, partió, en palabras de García Valdés, del principio de que «no hay diferencia de

los métodos de tratamiento según los grados, pues aquéllos no están en función de éstos, sino de la personalidad de cada interno» (49) , potenciando la resocialización de los delincuentes.

Sin embargo, cabe afirmar que este sistema no es totalmente absoluto, por cuanto, *ex lege*, impide el acceso directo a la institución de la libertad condicional. Tanto es así que no se configura la misma como el por algunos denominado cuarto grado de clasificación, hecho que sí se contemplaba en nuestra historia patria. Hasta 2003, ésta era la única limitación que existía respecto de este sistema que nació para consolidarse en 1968, con el Decreto impulsado por *Alarcón Bravo*. A partir de entonces, se hace presente la vieja idea progresiva de pasar forzosamente por otros grados antes del último grado de clasificación.

Las normativas penal y penitenciaria, a raíz de las reformas introducidas en el último decenio, han incorporado en sus articulados elementos discordantes con respecto a una evolución preventivo-especial positiva, plasmada en el paradigma del art. 25.2 CE (LA LEY. 19668/1978), restringiéndose los fundamentos que predicaba la beneficiosa flexibilidad inspirada en el sistema penitenciario de individualización científica, regulado en el art. 72 LOGP (LA LEY. 17575/1979). Esta fractura tuvo su máxima expresión con la promulgación de la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de Junio (LA LEY. 1123/2003), que vino a mostrar una suerte de crisis de confianza del legislador político en el funcionamiento del sistema penitenciario español. Esta reforma rompió con la progresión científica alcanzada hasta entonces, dando un cambio de sentido hacia el clásico sistema progresivo de períodos de cumplimiento forzados, arrumbando así los principios inspiradores de la Ley Penitenciaria, al impedir, como regla general, la posible clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento para penas que superen los cinco años de privación de libertad.

En esta misma línea, los argumentos populistas que justifican el actual Proyecto de reforma del Código Penal, con base en algunos casos mediáticos, han despertado en la sociedad la visión del derecho penal del enemigo, tal y como sucediera en 2003, cuando se realizaba el cambio sin lograr apreciar las consecuencias negativas y retrasos que incorporó, pese a las nuevas sendas individualizadoras, atisbadas con la reforma introducida en 2010 en el Código Penal, que vinieron a suavizar el período de seguridad, entre otras medidas.

La actual reforma punitiva que se está impulsando, endurece múltiples regímenes, a saber: el período de seguridad impuesto de forma arbitraria y discrecional para los condenados a penas de prisión superiores a cinco años, de cara al acceso del tercer grado de clasificación; período de seguridad obligatoriamente impuesto para el caso de condenados por delitos relativos a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo, así como los cometidos en el seno de una organización o grupo criminal; delitos de abusos y agresiones sexuales a menores de trece años; delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores de trece años; período de seguridad obligatorio para los condenados a prisión permanente, variando el régimen a tenor de si procede de la comisión de delitos comunes o cometidos en el seno de una organización criminal (se exigen quince años de obligado cumplimiento para acceder al tercer grado), o por actos de terrorismo (en este caso la exigencia asciende a veinte años de mínimo cumplimiento).

En este orden de cosas, con la prisión permanente revisable no podrán tenerse en consideración las circunstancias del hecho, del autor, ni de la gravedad del delito, pues ya se encuentra tipificado todo ello como algo absolutamente indeterminado. Por tal razón, resulta lamentable que las Instituciones penitenciarias sufran los cambios y las derivaciones políticas reinantes en cada momento, sin analizar las posibles vulneraciones que atañen a los derechos de los penados. La individualización científica debería de volver a cobrar la fuerza necesaria para que el individuo penado se reinsera socialmente y viva en libertad respetando la ley, al prójimo, y a la sociedad en general, sin injerencia alguna de cualquier clase.

#### V. UNA PROPUESTA ALTERNATIVA

En nuestro país, históricamente ha predominado una legislación penal rígida, atrasada con respecto a Europa de quien se copiaba y, en muchos casos, cruel; acompañada, eso sí, en su evolución de una normativa penitenciaria que bailaba al compás de la punitiva, aunque de manera más humana y moderna. Así, la práctica prisional española, desde sus más remotas manifestaciones, tuvo que crear sus propias estrategias de actuación durante períodos concretos temporales, sobre la base teórica pero al margen en ocasiones de la propia normativa penitenciaria y sobre todo de la penal, suavizando un sistema excesivo, mirando hacia la persona, y avanzando en la línea de desarrollo del sistema penitenciario futuro, orientado ya a la



resocialización y humanización en la ejecución de las penas privativas de libertad. Una muestra actual de ello pueden ser la aplicación de los medios telemáticos; el principio de flexibilidad; o los módulos de respeto y terapéuticos, entre otros.

La Ley penitenciaria partió de la idea de que mantener a los internos alejados de la sociedad de manera absoluta no resulta compatible con el fin resocializador. De hecho, resulta «muy difícil educar para la libertad en condiciones de no libertad, puesto que la vida en prisión se caracteriza por la aparición de una subcultura específica a la que ha de adaptarse el recluso si quiere sobrevivir, a las normas que le imponen sus compañeros» (50), lo cual se conoce como prisionización, fenómeno que empeora más que corrige al interno, inculcándole lo peor de la prisión, empeorándolo, agudizando su perfeccionamiento delictivo. Para evitarlo, la Administración debe contar con todos los medios y recursos necesarios para proporcionar a los reclusos las oportunidades que precisen, depurando todos los obstáculos que se posicionen en el camino tratamental, y que obstruyen la individualización del mismo.

Es cierto que con el sistema penal actual, no resulta posible ajustar a la perfección una pena calificable como justa y equitativa para el caso concreto, esto es, con penas absolutamente determinadas. La individualización penitenciaria sí consigue flexibilizar esa rigidez, adaptando la ejecución a la evolución de la personalidad del individuo, y de aquellas circunstancias que no hubiera apreciado el juez sentenciador al establecer la pena, al haber impuesto una pena atendiendo exclusivamente a las circunstancias del hecho y del autor. Para ello, existen instituciones penitenciarias como los beneficios penitenciarios, los permisos ordinarios de salida, la libertad condicional, etc., además de la vía de escape del artículo 100.2 RP, para el caso en el que existan limitaciones que impidan disfrutar de diferentes instrumentos a disposición de los reclusos.

En este sentido, los jueces, a la hora del proceso de determinación de las penas, inevitablemente deben recurrir a juicios de valor, basados en referencias empíricas: los juicios de gravedad o levedad de un hecho suponen siempre valoraciones subjetivas no verificables ni refutables (51).

Asimismo, debiera potenciarse la reinserción social, minimizando el campo del Derecho penal y, por encima de todo, prohibiendo la aplicación de la sentencia indeterminada, como es el caso de la prisión permanente revisable. Así, como señala la Catedrática de Alicante solamente en el marco de aplicación de unos límites razonables (52), mínimo y máximo, podrá defenderse el sistema inspirado en la reinserción social (53).

Es evidente que el Juez o Tribunal sentenciador, con la presencia de la prisión permanente, estará obligado a imponer dicha pena para los casos en que la misma esté prevista, habida cuenta de que no emerge como una pena alternativa, sino como pena principal y exclusiva. Es por esta razón por la que el órgano sentenciador no puede ejercitar ningún tipo de individualización (54), ni adaptar la pena a las circunstancias personales del autor, para los hechos que sean catalogados de extrema gravedad, y por tanto de aplicación de prisión permanente.

Habrà de considerarse asimismo los casos en los que exista participación y ejecución delictiva diferentes del autor del delito consumado, así como circunstancias que sean decisivas para la imposición de la pena, relativas al *iter criminis* tales como la tentativa del delito, a la autoría y participación como en los supuestos en que se vislumbra la complicidad, las causas de justificación como la eximente incompleta, o la concurrencia de dos o más atenuantes o una o varias cualificadas y no concurrencia de agravantes (55).

Hasta la fecha, puede afirmarse que no existe una especial complicación respecto de las reglas de aplicación para el caso de atenuantes, agravantes, y concurrencia de unas con otras. Sin embargo, con la prisión permanente, no puedo opinar lo mismo cuando se haga referencia a la pena inferior en grado, puesto que en este caso se sustituye la pena permanente por la de prisión de veinte a treinta años, transformando una pena indeterminada en determinable, y ello porque al aplicarse la pena inferior en grado, se conjugan los límites mínimo y máximo, es decir, veinte y treinta años (56).

Por tanto, si quisiéramos reformular desde un punto de vista de la proporcionalidad y de la justicia, la nueva pena de prisión permanente debiera ser sustituida por una pena privativa de libertad determinable, ajustándonos a los límites mínimo y máximo de 30 y 40 años, respectivamente, deducidos ambos de las reglas contenidas en el artículo 70, objeto de reforma. No obstante, no se contempla la posibilidad de aplicarse una mitad superior, ni un grado superior a la prisión permanente, por la absoluta indeterminación en el máximo que presenta, lo cual no puede responder de ninguna manera a los principios de individualización de las penas, atendiendo a las circunstancias del hecho, ni del autor. Asimismo, con la pena de prisión

permanente, se anula la presunta individualización judicial y, por encima de todo, se restringe durante un período de entre veinticinco y treinta y cinco años, la individualización penitenciaria, a modo de revisión de la condena. Además por si ello no fuera suficiente, se establece un período de seguridad sólido e irrevocable, que impide el acceso a determinadas instituciones penitenciarias, tales como la libertad condicional, los permisos de salida, y el acceso al tercer grado de clasificación, como ya he mencionado, lo que efectivamente, aun revisándose la sentencia, hace difícil la reinserción social.

Si lo que se trata de conseguir es no atentar contra los fines de la reeducación y reinserción social, habrá de respetarse en todo caso a la individualización penitenciaria, esto es, atender a la evolución de la personalidad de los condenados, eliminado los posibles límites que respecto al acceso de determinadas instituciones penitenciarias puedan establecerse. De hecho, el único límite que el legislador penitenciario de 1979 estableció en el sistema de ejecución de condenas, denominado de individualización científica, fue el de impedir el de clasificar a un penado directamente en el cuarto grado penitenciario, de la libertad condicional, pudiendo, no obstante, ser clasificado en cualesquiera de los anteriores, tal y como señala el artículo 72 LOGP (LA LEY. 17575/1979).

## VI. CONCLUSIONES

El actual sistema de cumplimiento de la pena privativa de libertad en España, denominado de individualización científica, nació con la entrada en vigor del Decreto 162/1968, el cual fue consolidado por la Ley General Penitenciaria, que se mantiene vigente desde 1979, persiguiendo, ante todo, la finalidad resocializadora de las penas privativas de libertad. Esta norma, posibilita la progresiva incorporación del delincuente a la sociedad, y ello en virtud de la aplicación del tratamiento penitenciario, basado en las ciencias criminológicas y de la conducta, otorgando un cáliz más humanitario en la ejecución de las penas privativas de libertad. Lejos quedan, por tanto, los angostos aspectos regimentales y criterios retributivos y de prevención general, basados en la culpabilidad del autor y en la gravedad de los delitos cometidos.

En el paradigma del art. 25.2-CE (LA LEY. 19668/1978), el sistema de individualización científica, con ayuda de los instrumentos flexibles que se potencian y se hallan a su disposición, ha conseguido dejar en un segundo plano el delito cometido y primar la idea resocializadora de los condenados a penas privativas de libertad. El sistema se basa en la clasificación penitenciaria del penado en diferentes grados, como presupuesto nuclear para alcanzar la individualización de la pena, ajustándola a la evolución favorable de la personalidad de los condenados. Así, el tratamiento penitenciario en el sistema penitenciario actual ha adquirido un protagonismo de primera magnitud, determinando el grado de clasificación correspondiente y el régimen de vida aplicable durante el cumplimiento de la condena.

Es evidente que la población en general no demanda una reclusión perpetua para los culpables de determinados delitos, sino que lo que realmente solicita es la imposición de una pena justa, adecuada, y que conjugue los principios de retribución y resocialización, de forma equilibrada. En este sentido, la pena de la prisión permanente revisable, considerada como pena absolutamente indeterminada en su cuántum máximum, se nos presenta como una medida eminentemente de carácter retributiva, y que responde al principio penal de prevención general. Es evidente que la sentencia indeterminada absoluta es negativa y que los efectos no pueden ser beneficiosos para la sociedad, pero menos aún lo es que esa indeterminación absoluta se contemple exclusivamente en el cómputo máximo de la pena. Definitivamente debería de revisarse y suprimirse, con la mayor urgencia posible, la iniciativa de introducir en el texto punitivo la pena de prisión permanente, aun con el disfraz de ser una pena revisable.

Es una realidad conocida que la resocialización no se alcanza en todos los condenados, pero no es menos cierto que una pena de estas características no sólo no conseguirá remar en dicho sentido, sino que dificultará la consecución de este objetivo, y lo que es peor, potenciará el desinterés de los internos por el tratamiento penitenciario singularizado, fomentándose el fenómeno de la prisionización o desocialización, entre la población reclusa.

Así pues, las penas determinadas a priori por el juez o Tribunal sentenciador, y el tratamiento penitenciario, se manifiestan como instrumentos completamente contrapuestos. En cierto modo, podría afirmarse que la legislación penitenciaria persigue la prevención especial positiva, conduciendo la actividad penitenciaria hacia la resocialización del delincuente; y la norma punitiva, sin embargo, se inclina hacia la prevención especial negativa, esto es, a través de la intimidación, retribución, castigo, etc., todo un conjunto de caracteres superados que existían en la legislación penal propia del período decimonónico,

y que conducen a la ya expuesta desocialización de los condenados.

Actualmente, como durante siglos en realidad, las normativas penal y la penitenciaria continúan descoordinadas entre sí. Habida cuenta de que el tratamiento penitenciario precisa de un estudio individualizado previo y de unos métodos científicos apropiados, un Juez o Tribunal sentenciador no puede conocer de antemano el tiempo exacto necesario para que un individuo pueda estar reinsertado en la sociedad, y menos aún sin haber adoptado informes o estudios psicológicos, sociales y criminológicos. Mientras no exista una regulación normativa en una misma dirección, que efectivamente logre un equilibrio entre los distintos principios que se conjugan, no podremos gozar de una efectividad plena del tratamiento penitenciario dentro del sistema de individualización científica de ejecución de condenas, y la prisión permanente es un impedimento notorio para ello.

Es por todo ello por lo que en lugar de recurrirse al endurecimiento del Código penal, deberían centrarse los esfuerzos en realizar una política criminal seria y eficaz.

En cualquier caso, la norma penitenciaria española, mediante la vía de escape del artículo 100.2 RP —que por su trascendencia debiera incluirse en una hipotética reforma de la LOGP (LA LEY. 17575/1979)—, siempre podrá actuar desde un prisma individualizador, aplicando la práctica penitenciaria conforme a la evolución favorable o desfavorable de la personalidad de los condenados, en aras de la consecución de la resocialización de los mismos, dejando en un segundo plano a la normativa penal, como ha venido sucediendo en nuestra práctica penitenciaria prácticamente desde el siglo XIX, y como parece que sucederá en los tiempos venideros.

- (1) Vid. Novísima Recopilación. Libro XII. Tít. XL, ley 7<sup>a</sup>. A partir de aquella norma se impedía la imposición de la pena de duración superior a diez años en el destino de los confinados clasificados en la primera clase, e imposibilidad tanto de la imposición de pena de reclusión perpetua, como asignación de duración superior a diez años, para los que comprendían la segunda clase. Vid. Antón Oneca, J.: «El Derecho penal de la Ilustración y D. Manuel de Lardizábal», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º 174, julio-septiembre 1966, pág. 604. Asimismo, el análisis de Sanz Delgado, E.: *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*, Madrid, 2003, pág. 121.

[Ver Texto](#)

- (2) La autoría del texto de la Pragmática ha sido atribuido a Lardizábal. Vid. Antón Oneca, J.: «El Derecho penal de la Ilustración...», *op. cit.*, pág. 604; así como por Pike, R.: *Penal Servitude in Early Modern Spain*, London, 1983, pág. 70; Roldán Barbero, H.: *Historia de la prisión en España*, Barcelona, 1988, pág. 61; y más recientemente, Sanz Delgado, E.: *El humanitarismo...*, *op. cit.*, pág. 130.

[Ver Texto](#)

- (3) Vid., entre otros, García Valdés, C.: *Régimen Penitenciario de España (investigación histórica y sistemática)*, Madrid, 1975, pág. 24; Téllez Aguilera, A.: *Seguridad y Disciplina penitenciaria. Un estudio jurídico*. Madrid, 1998, pág. 190; Martínez Galindo, G.: *Galerianas, corrigendas y presas. Nacimiento y consolidación de las cárceles de mujeres en España (1608-1913)*. Madrid, 2002, págs. 296 y ss.; Sanz Delgado, E.: *El humanitarismo...*, *op. cit.*, págs. 121-129; el mismo: *Regresar antes: Los beneficios Penitenciarios*, Madrid, 2007, págs. 37-43; Ortego Gil, P.: «La indeterminación temporal de las sentencias castellanas en el siglo XVIII: la cláusula de retención en presidio», en *Perspectivas Jurídicas del Estado de México*, enero-junio 2003, año 3, vol. 1, n.º 4, págs. 103 y ss.

[Ver Texto](#)

- (4) En este sentido, vid. García Valdés, C.: *Régimen Penitenciario...*, *op. cit.*, pág. 24; Tomás y Valiente, F.: «Las cárceles y el sistema penitenciario bajo los Borbones», en *Historia 16, Cárceles en España*, octubre de 1978, pág. 76; Garrido Guzmán, L.: *Manual de Ciencia Penitenciaria*, Madrid, 1983, pág. 158.

[Ver Texto](#)

- (5) La institución se mantuvo en vigor hasta el Código penal de 1848, momento en el que se sustituyó por la cadena perpetua. Vid., al respecto, Sanz Delgado, E.: *El humanitarismo...*, *op. cit.*, págs. 123 y 124.

[Ver Texto](#)

- (6) Vid., por todos, Sanz Delgado, E.: *El humanitarismo... op. cit.*, págs. 211-220; el mismo: *Regresar antes..., op. cit.*, págs. 46-54. Con anterioridad, autores de la talla de García Valdés la han catalogado como «el antecedente lejano, parcial e impropio, de la redención de penas por el trabajo». Cfr. García Valdés, C.: *Régimen penitenciario... op. cit.*, pág. 30; o incluso Castejón, quien la retratará como «el único precedente de la libertad condicional en nuestro país». Cfr. Castejón, F.: *La Legislación penitenciaria española. Ensayo de sistematización comprende desde el Fuero Juzgo hasta hoy*, Madrid, 1914, pág. 279.
- Ver Texto
- 
- (7) El Código penal de 1848 rompió definitivamente con esta institución y omitió su regulación.
- Ver Texto
- 
- (8) Vid. Lozano Gago, M.L.: «La nueva prisión permanente revisable», en *Diario La Ley*, n.º 8191, Sección Tribuna, 14, Nov. 2013. La Ley 8706/2013.
- Ver Texto
- 
- (9) Vid. González Collantes, T.: «¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?», en *Revista del Instituto Universitario de Investigación en Criminología y Ciencias Penales de la Universidad de Valencia*, 2013, reproducido en <http://www.uv.es/lccp/recrim/recrim13/recrim13a01.pdf>
- Ver Texto
- 
- (10) Al respecto, vid. Castellanos, P.: «La sentencia indeterminada tiene su origen en España», en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.º 13, abril, 1946, págs. 74-78.
- Ver Texto
- 
- (11) Téngase en cuenta que el autor puntualiza del concepto de la sentencia indeterminada que es «inexacto, porque no es la sentencia indeterminada, sino la duración de la pena». Cfr. Antón Oneca, J.: *Derecho penal..., op. cit.*, pág. 551. Respecto a esta cuestión, cabe cotejar que Fernando Cadalso defendía la postura de la condena indeterminada, cuyo tiempo de cumplimiento se determinaba en función de las garantías que en la vida libre pudiera ofrecer el condenado para no cometer nuevas infracciones penales. Cfr. Cadalso, F.: *Instituciones Penitenciarias en los Estados Unidos*, Madrid, 1913, págs. 59 y ss. Sin embargo, desde otro prisma, refiriéndose a la sentencia indeterminada, se ubicaba Jiménez de Asúa, para quien la sentencia debía de ser absolutamente indeterminada, dudando el autor de si realmente el juez está facultado, de antemano, para adivinar el tiempo que precisará un delincuente en reformarse y enmendarse. Cfr. Jiménez De Asúa, L.: *La sentencia indeterminada. El sistema de penas determinadas «á posteriori»*. Prólogo de Constancio Bernaldo de Quirós, Madrid, 1913, págs. 87, 88, 99 y ss. Con anterioridad, acerca de la injusticia de las sentencias impuestas por los jueces y su arbitrariedad, vid. Dorado Montero, P.: *El Reformatorio de Elmira*, Madrid, 1898, págs. 120 y 121.
- Ver Texto
- 
- (12) Cfr. Antón Oneca, J.: *Derecho penal..., op. cit.*, pág. 551. Sobre el significado y definición de la sentencia indeterminada, vid. también Cuello Calón, E.: *La moderna penología (Represión del delito y tratamiento de los delincuentes. Penas y medidas. Su ejecución)*. Tomo I y único, Barcelona, 1958, págs. 62-82.
- Ver Texto
- 
- (13) Vid., al respecto, Cuello Calón, E.: *La moderna penología (Represión del delito y tratamiento de los delincuentes. Penas y medidas. Su ejecución)*. Tomo I y único, Barcelona, 1958, pág. 65.
- Ver Texto
- 
- (14) En este sentido, y respecto al cálculo del tiempo de cumplimiento de una condena como una fórmula no matemática, sino más bien como una fórmula de aproximación, vid. Antón Oneca, J.: *Derecho penal*, Madrid, 1930, pág. 546.
- Ver Texto

- 
- (15) En 2010 el Partido Popular instaba la introducción en la reforma del Código Penal llevada a cabo por la LO 5/2010, de 22 de junio, de la prisión perpetua. Boletín Oficial de las Cortes Generales, de 18 de marzo de 2010, págs. 173 y ss.
- Ver Texto
- 
- (16) Vid. Del Carpio Delgado, J.: «La pena de prisión permanente en el Anteproyecto de 2012 de reforma del Código Penal», en *Diario La Ley*, n.º 8004, Sección Doctrina, 18 enero, 2013. La Ley 19439/2012.
- Ver Texto
- 
- (17) Comentario crítico a este Anteproyecto de ley ha sido llevado a cabo por Álvarez García, F.J./Dopico Gómez-Aller: *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, Valencia, 2013, *passim*.
- Ver Texto
- 
- (18) Cfr. García Arán/López Garrido: «Contra la crisis, más cárcel», en *Diario El País*, 17 de octubre de 2012.
- Ver Texto
- 
- (19) Cfr. Cancio Meliá, M.: «La pena de cadena perpetua ("prisión permanente revisable") en el Proyecto de reforma de Código Penal», en *Diario La Ley*, n.º 8175, Sección Tribuna, 22 Oct. 2013, Año XXXIV, Ref. D-359. La Ley 7909/2013.
- Ver Texto
- 
- (20) Vid. Cancio Meliá, M.: *La pena de cadena perpetua...*, *op. cit.*
- Ver Texto
- 
- (21) Vid. Juanatey Dorado, C.: «Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable». En *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo LXV, Madrid, 2013, págs. 127 y ss.
- Ver Texto
- 
- (22) Cfr. Juanatey Dorado, C.: «Política criminal...», *op. cit.*, pág. 152.
- Ver Texto
- 
- (23) Vid. Juanatey Dorado, C.: «Política criminal...», *op. cit.*, pág. 133.
- Ver Texto
- 
- (24) Vid., al respecto de la incapacitación como fin de la pena, desde el ámbito anglosajón, por todos, Greenwood, P.W./Turner, S.: *Selective Incapacitation Revisited. Why the High-Rate Offenders are Hard to Predict*. Paper Prepared for the National Institute of Justice. US. Santa Mónica, California, 1987, *passim*., en <https://www.ncjrs.gov/pdffiles1/Digitization/109924NCJRS.pdf>; Zimring, F.E./Hawkins, G.: *Incapacitation: Penal Confinement and the Restrain*. Oxford/New York, 1995, *passim*; Mathiesen, T.: «Selective Incapacitation Revisited», en *Law and human Behavior*. Vol. 22, n.º 4, 1998, págs. 455-469; Glaeser, E.L./Sacerdote, B.: *The Determinants of Punishment: Deterrence, Incapacitation and Vengeance*. Discussion Paper Harvard Institute of Economic Research. Harvard University. Boston, M.A., 2000, en [http://scholar.harvard.edu/files/glaeser/files/the\\_determinants\\_of\\_punishment\\_deterrence\\_incapacitation\\_and\\_vengeance.pdf](http://scholar.harvard.edu/files/glaeser/files/the_determinants_of_punishment_deterrence_incapacitation_and_vengeance.pdf); Auerhahn, K.: *Selective Incapacitation and public policy*. Evaluating California's Imprisonment Crisis. New York, 2003, págs. 61 y ss.; y, más recientemente, exponiendo la actualidad de esta teoría desde una visión conservadora, Wilson, J.Q.: «Incapacitation», en VVAA (Cullen, F.T./Lero Jonson, C. Coords.): *Correctional Theory. Context and Consequences*. Washington D.C., 2012, págs. 99-126.
- Ver Texto
- 
- (25) Cfr. SSTEDH 12-2-2008, caso Kafkaris vs. Chipre; 3-11-2009, caso Meixner vs. Alemania.
- Ver Texto

- 
- (26) *Vid.*, al respecto, <http://www.eldiario.es/política> (Consejo-constitucional-prision-permanente revisable\_0\_171483216.html) Ver Texto
- 
- (27) *Vid.* Informe del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, p. 43. Ver Texto
- 
- (28) Término que atiende a la recuperación de una filosofía penal y penas propias del s. XIX, y señalado en *Sanz Delgado, E.*: «La reforma introducida por la regresiva Ley Orgánica 7/2003. ¿Una vuelta al siglo XIX?», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*. Núm. Extraordinario, II. Madrid, 2004. Ver Texto
- 
- (29) La propia Exposición de Motivos de esta Ley 7/2003, de 30 de junio, vino a establecer que «se considera necesaria la introducción de esta figura en nuestro ordenamiento penal, que sirve de puente entre este ordenamiento y el penitenciario, ya que, a la hora de determinar la proporcionalidad de las penas, su concreta extensión y su adecuación a los fines de prevención general y especial, no pueden hacerse propuestas al margen de la legislación penitenciaria. En efecto, el sistema de progresión de grados, permisos, régimen abierto y concesión de libertad condicional puede hacer que la pena prevista por el Código Penal y fijada en la sentencia quede muy distante de la efectivamente cumplida». Ver Texto
- 
- (30) *Vid. Cancio Meliá, M.*: *La pena de cadena perpetua...*, *op. cit.* Asimismo, resaltando la gran dureza del máximo cumplimiento de las penas en el actual Código Penal, y de la cadena perpetua revisable, superando notablemente incluso al régimen franquista, *vid. Mapelli Caffarena, B.*: «La cadena perpetua revisable», en <http://www.anuariojolyandalucia.com/article/justiciaysucesos/1241398/la/cadena/perpetua/revisable.html#.UvGJBqOoEho>. Ver Texto
- 
- (31) Cfr. *García Valdés, C.*: «El doble flujo de la legislación penal y sus límites: la cadena perpetua», reproducido en <http://www.cuartopoder.es/soldeinvierno/el-doble-flujo-de-la-legislacion-penal-y-sus-limites-la-cadena-perpetua/2597> Ver Texto
- 
- (32) En este sentido, sobre las razones de política criminal de la cadena perpetua, *vid. Mapelli Caffarena, B.*: «La cadena perpetua», en *El cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, abril, 2010, págs. 28-31. Ver Texto
- 
- (33) Cfr. *Cuerda Riezu, A.*: *Cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*. Barcelona, 2011, pág. 33. Ver Texto
- 
- (34) *Vid. Cuerda Riezu, A.*: «Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable y de las penas muy largas de prisión», en *Otrosí*, n.º 12, octubre-diciembre, 2012, reproducido en <http://boletintokata.files.wordpress.com/2012/10/inconstitucionalidad-de-la-prisic3b3n-permanente-revisable-y-de-las-penas-muy-largas-de-prisic3b3n.pdf> Ver Texto
- 
- (35) *Vid. Mapelli Caffarena, B.*: *La cadena perpetua revisable...*, *Últ. op. y loc. cit.* En este sentido, afirma Mapelli que los «delincuentes con graves anomalías de personalidad, delincuentes por convicción o delincuentes impulsivos son los grupos a los que menos le preocupa la gravedad de las penas». Ver Texto
-



(36) Vid. Ferrajoli, L.: *Derecho y Razón. Teoría del galantismo penal*. 6.ª ed., Madrid, 2004, pág. 402. En la misma línea, Cuerdo Riezu, A.: *Cadena perpetua y las penas...*, *op. cit.*, pág. 31.

Ver Texto

(37) Vid., entre otros, Lascuráin, J.A.: «Los males de la cadena perpetua revisable», en *El Mundo*, de 10 de junio de 2010; Cuerdo Riezu, A.: *Cadena perpetua y las penas...*, *op. cit.*, págs. 40, 41 y 59-81; Hidalgo Blanco, S.: «Comentario jurídico-social sobre la modificación del Código Penal. La prisión permanente revisable en España», en *La Ley Penal*, 14 Nov. 2012, La Ley 18309/2012. Asimismo, Juanatey Dorado, C.: «Política criminal...», *op. cit.*, págs. 127-153; Cancio Meliá, M.: *La pena de cadena perpetua...*, *op. cit.*; Vives Antón, T.: «¿Estado de derecho a la carta?», en <http://www.almendron.com/tribuna/estado-de-derecho-a-la-carta/> (26 oct. 2013)

Ver Texto

(38) Cfr, [http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Canal\\_Judicial/CGPJ/El\\_CGPJ\\_emite\\_su\\_informe\\_sobre\\_la\\_reforma\\_del\\_Codigo\\_Penal](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Canal_Judicial/CGPJ/El_CGPJ_emite_su_informe_sobre_la_reforma_del_Codigo_Penal) en

Ver Texto

(39) Asimismo, la finalidad perseguida por el artículo 25.2 CE, ha sido señalada como una orientación constitucional para el legislador penal y penitenciario, y no como fin último y primordial. Véanse las SSTC 2/1987; 19/1988; 28/1988; 150/1991; 209/1993; 72/1994; 2/1997; 81/1997; AATC 15/1984; 486/1985; 303/1986; 780/1986.

Ver Texto

(40) Al respecto, vid. AATC 15/1984; 486/1985; 303/1986; 780/1986; y SSTC 2/1987 y 28/1988.

Ver Texto

(41) El alto tribunal en materia constitucional se ha pronunciado en el sentido de que las penas de larga duración no irrumpen la orientación de la reeducación y reinserción social. Hallamos pues, la SSTC 2/1987 de 21 de enero; 28/1988 de 23 de febrero; 55/1996 de 28 de marzo; 112/1996 de 24 de junio; 75/1998 de 31 de marzo; y 91/2000 de 30 de marzo.

Ver Texto

(42) Vid. Juanatey Dorado, C.: «Política criminal...», *op. cit.*, pág. 132.

Ver Texto

(43) De imposibilidad material para su puesta en práctica, se han pronunciado Díez Ripollés, J.L./Sáez Valcárcel, R.: «La reforma penal y el sueño de la razón», en [http://elpais.com/elpais/2013/04/10/opinion/1365599490\\_607254.html](http://elpais.com/elpais/2013/04/10/opinion/1365599490_607254.html)

Ver Texto

(44) Vid. Sáez Malceñido, E.: «Sobre la prisión permanente», en *Diario La Ley*, n.º 8082, Sección Tribuna, 14 May. 2013, La Ley 2233/2013.

Ver Texto

(45) Cfr. Cámara Arroyo, S.: «La prisión permanente revisable en los Anteproyectos de reforma del Código Penal», 25 de julio de 2013, reproducido en <http://blogs.unir.net/dederecho/2013/07/25/la-prision-permanente-revisable-en-los-anteproyectos-de-reforma-del-codigo-penal-ii/>

Ver Texto

(46) Vid. Mestre Delgado, E.: «La senda de las sentencias indeterminadas», en *La Ley Penal*, n.º 96-97, Sección Editorial, Septiembre-October 2012, La Ley 8274/2012.

[Ver Texto](#)

- 
- (47) El CGPJ, en su informe, manifiesta que la prisión permanente revisable consiste en una pena con unas condiciones muy duras a la hora de acceder a la suspensión de la condena, a la libertad condicional, al tercer grado y a los permisos de salida, implicando una auténtica prisión perpetua, inadmisibles en la legislación penal, y que atenta al principio penal de la seguridad jurídica, sugiriendo con ello que se adapte la iniciativa reformadora a lo estipulado en el art. 25.1 de la CE, en garantía de la previsibilidad de las sanciones. *Vid.* Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/95, de 23 de noviembre, del Código Penal, de octubre de 2012, p. 40.

[Ver Texto](#)

- 
- (48) Pese a que recientemente, autores como Sáez Malceñido, han defendido la pena de prisión permanente, manifestando una gran desconfianza hacia la individualización penitenciaria practicada por los profesionales de los establecimientos penitenciarios al proponer que en todos los casos de acceso o progresión al tercer grado de clasificación, fuera necesaria la fiscalización por parte del Juez de Vigilancia Penitenciaria, y no sólo en los casos contemplados en la reforma penal que se está proyectando. *Vid.* Sáez Malceñido, E.: «Sobre la prisión permanente...», *op. cit.*

[Ver Texto](#)

- 
- (49) Cfr. García Valdés, C.: *Comentarios a la legislación penitenciaria española*, Madrid, 1982, pág. 225; Garrido Guzmán, L.: *Manual...*, *op. cit.*, pág. 290; Vega Allocén, M.: *La Libertad Condicional en el Derecho Español*, Madrid, 2001, págs. 340-341. Con anterioridad se pronunció Bueno Arús, F.: «Notas sobre la Ley General Penitenciaria», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núms. 220-223, enero-diciembre, 1978, págs. 135 y 136.

[Ver Texto](#)

- 
- (50) Cfr. Fernández García, J.: «Principios fundamentales de la ejecución penitenciaria», en VV.AA.: *Berdugo Gómez De La Torre, I.* (Coord.): *Lecciones y material para el estudio del Derecho Penal*, Tomo VI, Madrid, 2010, pág. 135.

[Ver Texto](#)

- 
- (51) *Vid.* Ferrajoli, L.: *Derecho y Razón...*, *op. cit.*, págs. 402-406.

[Ver Texto](#)

- 
- (52) Cuerda Riezu considera que más allá de los quince años de privación de libertad, existe el riesgo de la existencia de efectos negativos en la personalidad y en los aspectos psicológicos de los reclusos, propiciando la resocialización en lugar de la resocialización. *Vid.* Cuerda Riezu, A.: «Inconstitucionalidad de la prisión permanente...», *op. cit.*, pág. 32; el mismo: *La cadena perpetua y las penas...*, *op. cit.*, págs. 95 y 96.

[Ver Texto](#)

- 
- (53) *Vid.* Juanatey Dorado, C.: «Política criminal...», *op. cit.*, págs. 142 y 143.

[Ver Texto](#)

- 
- (54) *Vid.* Del Carpio Delgado, J.: *La pena de prisión permanente...*, *Últ. op. cit.*

[Ver Texto](#)

- 
- (55) *Vid.* Del Carpio Delgado, J.: *La pena de prisión permanente...*, *Últ. op. cit.*

[Ver Texto](#)

- 
- (56) *Vid.* Del Carpio Delgado, J.: *La pena de prisión permanente...*, *Últ. op. cit.*

[Ver Texto](#)